REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toro Valle, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: AUTO CIVIL No. S. 04
PROCESO: EJECUTIVO Especial para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHOHAN FERNANDO CARVAJAL LOZANO
RADICACIÓN: 76001400-022- 2021-00134-00

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este auto es emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda como parte de la ritualidad tipificada por el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO Especial para la Efectividad de la Garantía Real, de Menor Cuantía, promovido a través de apoderado judicial, por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JHOHAN FERNANDO CARVAJAL LOZANO, igualmente mayor de edad y vecino de esta localidad.

II.- LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS FACTICOS.

1º. Expresa la entidad demandante que el señor JHOHAN FERNANDO CARVAJAL LOZANO, se obligó a pagar a la entidad demandante lo pactado en el titulo valor contenido en el pagaré, adjunto a la demanda, por las sumas de dinero e intereses estipulados y relacionados en el auto civil por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

2º. El título valor antes relacionado se expidió con las formalidades de ley y las obligaciones conforman presunción de autenticidad y hacen plena prueba en contra de la obligada, por lo tanto, dicha obligación puede demandarse ejecutivamente según lo establecido en el artículo 422, 468 del Código General del Proceso.

3º. El demandado no ha pagado la obligación y adeuda el capital, los intereses de plazo y de mora, y el título valor relacionado presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, encontrándose por lo tanto el demandante legitimado para llevar a cabo la demanda.

III.-<u>PRETENSIONES</u>:

a-. El pago del capital y los intereses adeudados por la parte demandada, y condena en costas.

IV.- <u>ACTUACION PROCESAL</u>:

La demanda fue presentada el día 10 de marzo de 2021, por auto del 16 de marzo se inadmitió, y después de subsanada en legal forma, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, el día 27 de octubre del 2021, por lo que se ordenó al ejecutado pagar a favor del demandante, la suma de dinero relacionada en la demanda.

Igualmente, se dispuso la notificación de dicha providencia al ejecutado, concediéndole un término de cinco días para que pague la cantidad adeudada y sus intereses y de diez para proponer excepciones de fondo que estimaren pertinentes, los cuales corren simultáneos. Se ordenó decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-56833, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.

Mediante auto civil 367 del 30 de noviembre de 2021, se dispuso no tener por realizada, la constancia del citatorio de notificación personal efectuado al ejecutado FERNANDO CARVAJAL, y aportado por la parte actora, teniendo en cuenta que no se anexaron al plenario las copias de la demanda y todos sus anexos, como al igual el auto de mandamiento de pago; para efecto de establecer con exactitud lo que realmente se le entregó al demandado.

Decisión esta, que el togado recurre en Reposición y en subsidio, apelación contra la providencia dictada por este Estrado Judicial; argumentando que el día 24 de noviembre de 2021, se realizó la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, enviando copia de la demanda, todos los anexos y mandamiento de pago, evento realizado a través de la empresa de correo certificado DOMINA, cuyo resultado fue positivo evidenciándose los documentos enviados al señor JHOHAN FERNANDO CARVAJAL LOZANO, (Demanda, anexos, Escritura Pública y Mandamiento de pago), dando con ello cumplimiento al numeral 8º del Decreto antes nombrado.

Refiere el apoderado, que el Despacho desconoció el derecho fundamental al Debido Proceso, al no tener en cuenta dicha notificación que cumple con todos los lineamientos del nuevo articulado, por ende, no le asiste razón al requerir un trámite que ya se agotó y fue exitoso.

Sobre el particular, el Juzgado por auto del 15 de diciembre de 2021, resolvió el Recurso de Reposición presentado por la parte actora, REVOCANDO el auto civil No. 367 del 30 de noviembre de 2021, por haber demostrado con medios probatorios que efectivamente el demandado JHOHAN FERNANDO CARVAJAL LOZANO, si fue notificado en debida forma de la presente demanda, teniendo en cuenta que, se observa en escrito que

aporta el togado el pantallazo de la Empresa DOMINAS entrega total S.A.S., los documentos que adjuntó: (Demanda, anexos, Escritura Pública y Mandamiento de pago); que es claro que la parte actora, acató lo ordenado en el Decreto en mención enviando todos los documentos para el traslado efectivo al ejecutado, validando con ello, dicha notificación.

La demanda sus anexos y mandamiento de pago, fue notificada al ejecutado JHOHAN FERNANDO CARVAJAL LOZANO, siguiendo el trámite previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que se entiende realizada una vez transcurridos dos días siguientes al envío de la notificación; siendo recibida la misma el 24 de noviembre de 2021, por lo que se entiende notificado de la demanda y sus anexos al finalizar el día 26 de noviembre de 2021. No formuló excepción alguna en defensa de los derechos del ejecutado.

V.- <u>CONSIDERACIONES</u>:

Debemos destacar inicialmente, que en el caso que nos ocupa se encuentran presentes los presupuestos procésales para proferir el fallo que en derecho corresponda que son: Competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, ello, sumado al hecho de no se observar irregularidad alguna, configuratoria de nulidad en la tramitación del plenario, **por lo tanto, se saneará el proceso (Art. 132 C.G.P.).**

En cuanto a la competencia del Juez, la tiene este Despacho en razón a la calidad de las partes, según el artículo 17, 25 y 26, C.G.P., y por la naturaleza del mismo en relación con la capacidad para ser parte y capacidad procesal, se tiene que el demandante, es una persona jurídica con existencia y representación legal debidamente acreditada, por lo tanto, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando dentro del presente asunto para el cobro jurídico de la obligación y el ejecutado quien es mayor de edad, persona natural capas de adquirir derechos y contraer obligaciones, quedando entonces plenamente establecidos los presupuestos procesales, se procede al análisis jurídico del caso que nos ocupa.

El Thema Decidendum, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a si hay o no lugar a exigir el cumplimiento de una obligación por parte de la Entidad demandante con respecto a la parte demandada, teniendo en cuenta para ello los documentos aportados con la demanda y que, de acuerdo con las normas de Derecho Sustantivo Civil y las Adjetivas Civiles, presta suficiente mérito para ejecutar a la parte demandada, ya que se encuentra amparada de una presunción de veracidad, como quiera que se trata de una obligación soportada en un título valor (Pagaré), garantizado mediante un documento reputado como público, como es la Escritura Pública No. 2793, del 10 de diciembre del año 2020, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago Valle, adjunta a la demanda.

Teniendo en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de uno de ejecución donde se parte de que el derecho se encuentra reconocido a favor del reclamante, o ejecutante, y en contra del obligado o demandado, plasmado en un documento considerado por la ley

como título valor, como quiera que se trata de un Pagaré, amparado, por ser considerada título valor. La acción aquí ejercida, al ser intentada por el acreedor original contra el deudor, encuadra en los lineamientos establecidos en los artículos 621 y Ss., del Código de Comercio, y los artículos 1602, 2221, 2224, 2432, 2434, 2451, 2452 y 2488, del Código Civil, por lo tanto, debemos indicar que se trata de la acción directa, la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo antes citado, tiene un lapso de tiempo para ser ejercida a partir de la fecha del vencimiento del plazo establecido para el pago, so pena de prescribir.

Con la demanda se allegó el título valor base de recaudo para la ejecución por la suma relacionada en la parte resolutiva del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El documento constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 y 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 709 del Código del Comercio, pues del mismo emanan deudas claras, expresas y exigibles en favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado y constituye plena prueba contra él, toda vez que en su contenido se menciona el derecho que en él se incorpora, posee la firma de quien lo creó, su forma de vencimiento y el nombre de la entidad a quien debe hacerse el pago.

De otra parte, el título valor es un documento escrito, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore, principio recogido en el artículo 619 del Código del Comercio, de ahí que la posesión del documento es esencial para solicitar su pago por la vía judicial.

De otro lado, a las partes se les respetó y garantizó el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional; el procedimiento se ha llevado a cabo conforme a las disposiciones legales que exige este tipo de procesos.

Todo lo anterior analizado en conjunto, amen a que no fueron propuestas excepciones de ninguna índole por la parte ejecutada y no observándose en consecuencia irregularidad alguna que amerite causal de nulidad, conlleva a que este Despacho ordene la venta en pública subasta del bien materia de controversia, que posteriormente se puedan embargar, para que con el producto de estos se cancele a la Entidad acreedora todo o parte del capital e intereses adeudados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

VI.- <u>R E S U E L V E</u>:

<u>PRIMERO</u>: **DECLARAR saneado** hasta esta etapa procesal, el presente proceso, tal como lo dispone el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JHOHAN FERNANDO CARVAJAL LOZANO, con C.C. No. 16.402.309, por las sumas de dinero relacionadas en el auto Civil No. 348 del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior y lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ceñida a los lineamientos establecidos por la ley 546 de 1999 y 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo su secuestro, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que, con el producto del mismos, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada señor JHOHAN FERNANDO CARVAJAL LOZANO, con C.C. No. 16.402.309, mayor de edad y vecino de esta localidad, estese a lo dispuesto en el artículo 446 ibídem, concordante con el artículo 361, y en favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el Nit.890.903.938-8.

NOTIFIQUESE

ELSY AMPARO MORALES TAPIAS
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TORO – VALLE

La providencia anterior se notifica
por estado electrónico No. 27

SE FIJA HOY 10 de MARZO de 2022
Inicia a las 8:00 A.M. Vence 5:00 P.M.

LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ
Secretario.

Firmado Por:

Elssy Amparo Morales Tapias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Toro - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675f07af0b537fa7db9d6868a2ba88bcb5bbe1dc3dc947c27748c6a8527b334a**
Documento generado en 09/03/2022 05:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica